

4 de abril 1971

Boletín Administrativo Núm. 1692

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: El Reglamento sobre Facilidades Vecinales (Reglamento de Planificación Núm. 9) de la Junta de Planificación de Puerto Rico autoriza a la Administración de Parques y Recreo Públicos a traspasar la administración y conservación de las facilidades vecinales requeridas por dicho Reglamento en las distintas urbanizaciones residenciales del país, a asociaciones culturales, sociales y deportivas sin fines pecuniarios, debidamente organizadas e incorporadas como tales asociaciones en el Departamento de Estado por los propietarios de viviendas en dichas urbanizaciones.

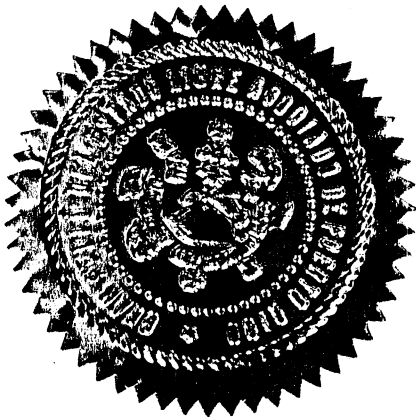
POR CUANTO: Es de imprescindible necesidad el garantizar a la ciudadanía el derecho al pleno disfrute de tales facilidades recreativas y culturales de uso público en sus respectivas comunidades y brindarle a los residentes de las diferentes comunidades la oportunidad de participar en la administración y conservación de dichas facilidades, a través de las asociaciones recreativas establecidas y disponer las condiciones bajo las cuales éstas administrarán y conservarán las mismas.

POR CUANTO: Dichas facilidades serán utilizadas exclusivamente para fines cívicos, sociales, culturales y recreativos por los residentes de las áreas donde estén sitas, a través de las Asociaciones Recreativas y Culturales reconocidas y/o auspiciadas por la Administración de Parques y Recreo Públicos.

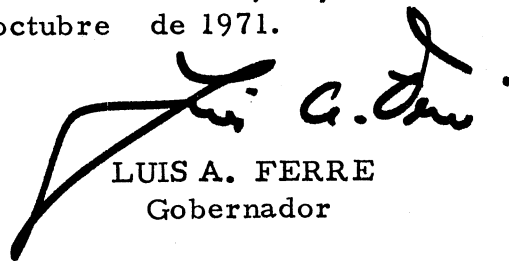
POR CUANTO: Resulta de imperiosa necesidad el establecer y reglamentar las condiciones bajo las cuales dichas Asociaciones Recreativas y Culturales administrarán y conservarán las facilidades en beneficio de los residentes de las distintas áreas.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957 dispone que todo reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de haberse radicado en la oficina de la Secretaría de Estado de Puerto Rico, excepto cuando el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección once (11) de la misma ley.

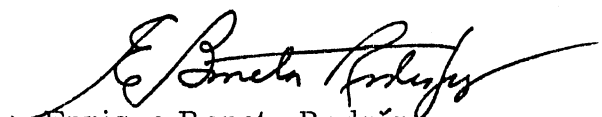
POR TANTO: Yo, LUIS A. FERRE, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente y en virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada, CERTIFICO que, por las razones arriba expuestas, el interés público requiere que el reglamento intitulado "REGLAMENTO SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE FACILIDADES RECREATIVAS" sea exento, y por la presente se exime, de su publicación previa, de suerte que el mismo empiece a regir hoy día 4 de octubre de 1971.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan de Puerto Rico, hoy día de 4 de octubre de 1971.

  
LUIS A. FERRE  
Gobernador

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy día 4 de octubre de 1971.

  
Enrique Boneta Rodríguez  
Subsecretario de Estado